

Bogotá D.C, Diciembre de 2022

Fabio Raúl Amín Saleme

Presidente Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

Roy Leonardo Barreras Montealegre

Presidente Del Senado
Senado de la República

Asunto: Informe de Ponencia para SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 118 de 2022 Senado *“Por medio del cual modifica el estatuto de ciudadanía juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del sistema nacional de juventud y se dictan otras disposiciones”*.

Señores Presidentes:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria N° 118 de 2022 Senado *“Por medio del cual modifica el estatuto de ciudadanía juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del sistema nacional de juventud y se dictan otras disposiciones”*.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- III. Exposición de Motivos
- IV. Conceptos
- V. Consideraciones del Ponente
- VI. Texto Aprobado en Comisión
- VII. Pliego de Modificaciones
- VIII. Causales de Impedimento
- IX. Proposición

X. Texto Propuesto Segundo Debate

I. Antecedentes de la Iniciativa

El Proyecto de Ley Estatutaria N° 118 de 2022 Senado “Por medio del cual modifica el estatuto de ciudadanía juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del sistema nacional de juventud y se dictan otras disposiciones” fue radicado el día 16 de agosto de 2022 por los siguientes senadores, Angelica Lozano Correa, Fabian Diaz Plata, Aida Marina Quilcue Vivas, Paloma Valencia Laserna, Polivio Leandro Rosales, Ana Carolina Espitia Jerez, Jhonatan Pulido Hernández y los representantes, Duvalier Sanchez Arango, Elkin Rodolfo Ospina, Wilmer Castellanos Hernandez, Catherine Juvinao Clavijo, Jennifer Pedraza Sandoval, Jaime Raul Salamanca Torres, Julia Miranda Londoño, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Cristian Danilo Avendaño Fino, Alejandro Garcia Rios, Santiago Osorio Marin.

El Proyecto de Ley fue publicado en Gaceta 945/2022 y se me fue designado como único ponente el día 7 de septiembre de 2022 mediante Acta MD-07.

El texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley Estatutario fue aprobado sin cambios el día 16 de noviembre, salvo los artículos 12 y 14 los cuales fueron modificados conforme a lo establecido en las proposiciones avaladas y aprobadas en la Comisión, presentadas por las Senadoras Maria Fernanda Cabal y Paloma Valencia, como consta en el Texto Aprobado en Comisión.

Adicionalmente, fueron dejadas como constancia una proposición de la Senadora Maria Fernanda Cabal en el artículo 11 y un artículo nuevo del Senador Ariel Avila, las cuales han sido acogidas en el presente texto propuesto para segundo debate.

II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley Estatutaria N° 118 de 2022 Senado tiene como objeto modificar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil compuesto por las leyes 1622 de 2013 y 1885 de 2018 con el propósito de fortalecer el funcionamiento de los consejos de juventud, brindar garantías para el desarrollo de su actividad democrática y mejorar el proceso electoral para la elección de las consejeras y los consejeros municipales y locales de juventud. Esta iniciativa está compuesta por 36 artículos incluida su vigencia.

III. Exposición de Motivos

La siguiente exposición de motivos está conformada de la siguiente manera: 3.1) Introducción; 3.2) Marco Normativo; 3.3) Justificación del Proyecto de Ley.

3.1) Introducción

Los consejos de juventud son un mecanismo de participación y representación política que le permite a las y los jóvenes del país ejercer y garantizar sus derechos políticos, civiles, sociales, culturales y ambientales en el marco de nuestro Estado Social de Derecho. Adicionalmente, son una instancia de interlocución con la administración pública en sus diferentes niveles y también un espacio para el ejercicio de la vigilancia y control a la gestión pública.

Estas instancias pudieron elegirse y organizarse en todo el territorio nacional gracias a la reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil Ley 1622 de 2013 que se dio con la expedición de la Ley 1885 de 2018, la cual desarrolló el sistema electoral que rige para las y los jóvenes que participan en el proceso de elección de las consejeras y consejeros municipales y locales de juventud, como también lo concerniente al Sistema Nacional de Juventud.

Sin embargo, después de haberse desarrollado el proceso electoral del pasado 5 de diciembre de 2021, el primero de elección popular de los consejeros y consejeras de juventud municipal y local en el país bajo este estatuto, se realizó en la Comisión Primera del Senado de la República una audiencia pública con las y los jóvenes de distintas partes del país que decidieron compartir sus experiencias y preocupaciones respecto del funcionamiento de este mecanismo de representación juvenil.

A pesar de que este proceso electoral había sido contemplado para realizarse por primera vez en el año 2012, solo fue posible 9 años después teniendo en cuenta las limitaciones legales con las que se encontraron las entidades estatales competentes, como también las dificultades que en el contexto político y social se dieron a causa de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en el año 2020.

Es así, como a partir de distintos diagnósticos y la participación activa de la juventud, que decidimos presentar este proyecto de ley con el ánimo de brindar herramientas para el fortalecimiento del proceso electoral de los Consejos de Juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto de ley incorpora elementos asociados al sistema de representación política desde el punto de vista electoral, a la configuración de las listas que compiten por alcanzar las curules de la respectiva circunscripción y para mejorar las condiciones técnicas para el funcionamiento de los Consejos de Juventud, entre otros.

3.2) Marco Normativo

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil es un marco legal que se ha desarrollado en el Estado colombiano desde el año 1997, cuando se promulgó por primera vez la Ley de la juventud¹. Posteriormente, se expidió el Estatuto de Ciudadanía Juvenil con la Ley 1622 de 2013², la cual se actualizó con las modificaciones realizadas por la Ley 1885 de 2018³.

Cada una de estas normas ha tenido su propio contexto, por lo cual se ha desarrollado una revisión retrospectiva que ha tenido marco legal dentro del Estado colombiano.

➤ Ley 375 de 1997

Fue la primera Ley que se expidió en Colombia con el objeto de establecer el marco institucional y orientar las políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud.

En esta ley, de naturaleza ordinaria, las juventudes eran aquellas personas que se encontraban entre los 14 y 26 años de edad. Se destacaron derechos como el tiempo libre, la educación, la cultura, el desarrollo de la personalidad y sus deberes.

Adicionalmente, se creó el Sistema Nacional de Juventud el cual estaba integrado por entidades sociales, estatales y mixtas. El dispositivo estatal en cabeza del gobierno nacional estaba representado por el viceministerio de la juventud del Ministerio de Educación Nacional y a nivel territorial por las entidades o dependencias que fueran creadas en función de su autonomía administrativa. Por otro lado, las instancias sociales estaban conformadas por los Consejos Nacional, Departamental, Distrital y Municipal de Juventud, como también las organizaciones no gubernamentales que trabajo con jóvenes y demás grupos juveniles de todo orden.

A nivel distrital y municipal los consejos de juventud estaban conformados por dos componentes. El primero en un 60%, cuyos integrantes eran elegidos por voto popular y directo de la juventud en la respectiva circunscripción. El segundo, en un 40% integrado por representantes de organizaciones juveniles de conformidad a la reglamentación que debía expedir el gobierno nacional.

Dicha ley se estructuró en nueve (9) capítulos y cincuenta y dos (52) artículos de la siguiente manera:

- i. De los principios y fundamentos de la ley
- ii. De los derechos y deberes de la juventud
- iii. De las políticas para la participación de la juventud
- iv. Sistema Nacional de Juventud

¹ Ley 375 de 1997 “Por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones”.

² Ley 1622 de 2013 “Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”.

³ Ley 1885 de 2018 “Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.

- v. De la ejecución de las políticas públicas de la juventud de las instancias estatales
- vi. De las políticas para la promoción social de los jóvenes
- vii. De las políticas para la cultura y la formación integral de la juventud
- viii. De la financiación de la ley
- ix. De las disposiciones varias

Teniendo en cuenta lo anterior, el diseño del Sistema Nacional de Juventud era el siguiente:

Ilustración 1. Sistema Nacional de Juventud - Ley 375 de 1997



Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 375 de 1997

Ahora bien, al analizar de forma global esta ley, se puede evidenciar que:

- El diseño institucional del gobierno nacional para la juventud estaba en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.
- El Sistema Nacional de Juventud tenía como base fundamental los consejos de juventud, sin embargo, en la ley no se incorporan elementos estructurantes del tamaño y composición con enfoque diferencial de los mismos.
- Se concebían como una instancia de representación y articulación ante el Estado.
- No se daban lineamientos para su funcionamiento.
- El eje rector para las políticas públicas de la juventud era la participación.
- Por disposición de la ley, se había instituido el programa Tarjeta Joven como un instrumento que permitiera garantizar la cobertura de servicios para la juventud.

➤ **Decreto 089 de 2000**

Fue el acto administrativo a través del cual se reglamentó la Ley 375 de 1997. En él se incorporaron los elementos que por mandato legal debían ser desarrollados por el gobierno nacional para el correcto funcionamiento de los consejos de juventud a nivel nacional.

En este decreto, se estableció que los consejos distritales y municipales de juventud estarían conformados por un número impar, no menor a cinco (5) ni mayor a quince (15) miembros elegidos por voto popular y directo de los jóvenes en la respectiva jurisdicción para un periodo de tres años.

Adicionalmente, determinó que el 60% de estos consejos se elegían por cuociente electoral de listas presentadas directamente por los y las jóvenes y el 40% restante por mayoría de votos de los candidatos y candidatas postuladas por organizaciones y grupos juveniles.

Los jóvenes que se encontraban en el rango de edad señalado podían participar, así como también las organizaciones o grupos que se hubieran constituido por lo menos con un año de antelación a la fecha de convocatoria realizada por el respectivo alcalde. Las listas de jóvenes debían inscribirse previa recolección de firmas.

Por otro lado, para votar era un requisito que los jóvenes de la circunscripción correspondiente estuvieran inscritos en el Registro de Jóvenes Votantes que organizaban las registradurías distritales o municipales correspondientes. Los plazos de inscripción de candidatos eran determinados por las entidades territoriales.

Esta reglamentación se estructuró en cinco (5) capítulos y veintiocho (28) artículos.

De este decreto se puede destacar que:

- El gobierno nacional y las administraciones territoriales desarrollaban funciones electorales sin autorización legal.
- No se definieron los criterios generales y estandarizados para determinar el número de curules a proveer en cada circunscripción.
- No se establecían condiciones mínimas para el correcto funcionamiento de los consejos de juventud.
- La elección de las consejeras y consejeros municipales y locales de juventud y la instalación de los respectivos consejos de juventud no estaba unificada a nivel nacional.

➤ **Ley 1622 de 2013**

Esta Ley reconoce que la condición de ciudadanía juvenil permite el desarrollo y goce efectivo de los derechos civiles y políticos de la juventud en Colombia. A partir de ella se promueve el desarrollo de las tres dimensiones que configuran la ciudadanía: la civil, la social y la pública con el ánimo de potenciar sus libertades.

Para la época, los jóvenes representaban el 26,2% de la población según las proyecciones poblacionales del DANE, donde el 6% de la población nacional correspondían a jóvenes rurales. Adicionalmente, se indicó durante dicho trámite legislativo que las tendencias de crecimiento de esta población para la época eran negativas, destacando así, las demandas que en términos de bienes y servicios debían ser provistos por el Estado colombiano.

Esta ley adopta el concepto emitido por la Corte Constitucional de la sentencia C-616 de 2008 donde señala que estos temas son de naturaleza estatutaria, razón por la cual, la Ley 375 de 1997 debía ser reemplazada teniendo en cuenta las objeciones al proyecto de Ley 293 de 2006 del Senado de la República, planteadas por el gobierno nacional.

La ley tiene por objeto establecer el marco institucional para garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil, se incorporan cuatro enfoques (derechos humanos, diferencial, desarrollo humano, seguridad humana). Adicionalmente, incluye dieciocho principios para la interpretación y aplicación de la ley, modifica el rango de edad de las y los jóvenes en Colombia dejándolo entre los 14 y 28 años de edad.

Así mismo, establece las competencias de las entidades territoriales, procedimientos y plazos para el diseño y formulación de las políticas públicas de juventud.

Rediseña completamente el Sistema Nacional de Juventud estructurándolo en tres componentes principales:

1. Subsistema institucional de las juventudes el cual es de carácter gubernamental
2. Subsistema de participación de las juventudes el cual es de carácter social
3. Comisiones de concertación y decisión el cual es de carácter articulador

Ilustración 2. Sistema Nacional de Juventud - Ley 1622 de 2013



Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 1622 de 2013

Por otro lado, crea el Consejo Nacional de Políticas Públicas para la Juventud y establece sus funciones, desarrolla la organización y funcionamiento de los Consejos de Juventud en sus distintos niveles, determina los tiempos para la convocatoria y conformación, y establece los criterios para su composición.

Determina los procedimientos para el desarrollo del proceso electoral de las consejeras y consejeros municipales y locales de juventud y define de forma general y estandarizada el número de curules y el método de asignación de estas en todo el territorio nacional.

También se estableció en esta ley, que la elección unificada de los consejos de juventud a nivel nacional debería realizarse el último viernes del mes de octubre cada cuatro años, siendo la primera elección en el año 2012 y la posesión de los consejeros y consejeras electas el primero de enero de 2013.

Esta ley se estructuró en cinco (5) títulos, nueve (9) capítulos y ochenta (80) artículos así:

Título I. Disposiciones generales

Título II. De los Derechos y Deberes de las Juventudes

- i. Derechos de los y las jóvenes
- ii. Deberes de los y las jóvenes
- iii. Políticas de juventud

Título IV. Sistema Nacional de las Juventudes

- i. Subsistema institucional de las juventudes
- ii. Subsistema de participación de las juventudes
- iii. Consejos de juventudes
- iv. Plataformas de las juventudes
- v. Asambleas juveniles
- vi. Sistema de gestión del conocimiento

Título V. Disposiciones Finales

Es importante señalar que, a pesar de ser una ley que actualizaba el marco normativo para las juventudes del país, se presentaron dificultades de carácter estatutario que limitaron su implementación y funcionamiento, entre las cuales se destacan las siguientes:

- La reglamentación de la elección de los consejos de juventud, al ser de reserva estatutaria debía tramitarse con normas con fuerza de ley, razón por la cual, el gobierno nacional no pudo reglamentar dichos aspectos⁴.
- Al existir el vacío jurídico, las elecciones de las consejeras y consejeros de juventud no se pudieron realizar en el país en los plazos previstos.
- Las políticas públicas de la juventud no se pudieron diseñar e implementar de manera efectiva porque quedaron en función de la elección y conformación de los consejos de juventud.
- La capacitación de los funcionarios respecto de los derechos y deberes de la juventud ha sido limitada teniendo en cuenta que en la actualidad un porcentaje de estos no conoce el Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
- No existe claridad respecto de las medidas sancionatorias para el efectivo cumplimiento del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

⁴ Secretaría Jurídica del DAPRE en el OFI13-00132284 / JMSC 33020 y Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior en el OFI14-000032898-OAJ-1400

- No existe representación de los alcaldes municipales y distritales en el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.
- Los Consejos de Juventud tenían dentro de sus funciones la convocatoria y reglamentación de las plataformas de juventud, limitando el funcionamiento de estas últimas dada la dificultad en la reglamentación del proceso electoral de los Consejos de Juventud.
- En el artículo 35 de la ley no se contempló la participación de un representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto dentro del Consejo Nacional de Juventud.
- El artículo 41 no es claro en la composición de los Consejos Municipales y Locales de Juventud teniendo en cuenta que hace referencia al artículo 49 respecto de los rangos máximos y mínimos que lo componen cuando este dato aparece en el artículo 42.
- Teniendo en cuenta el párrafo del artículo 45 y el artículo 54, existe un vacío jurídico en lo referente a la incorporación de los miembros del Consejo de Juventud que entran en remplazo en caso de vacancia absoluta o temporal, dado que si una lista tiene el derecho a la curul pero no existe una persona en el renglón siguiente de la lista respectiva, el derecho se pierde pues lo supliría otra lista.
- No se contempla régimen de incompatibilidades para los consejeros de juventud.
- El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud no pudo entrar en funcionamiento dada la limitación y sujeción a la elección previa de los Consejos Municipales de Juventud y adicionalmente a la composición de los Consejos Departamentales y Distritales de Juventud.

➤ **Ley 1885 de 2018**

La reforma legal desarrollada a través de esta ley tiene por objeto reglamentar lo concerniente al funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud. Fue de iniciativa del gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, teniendo en cuenta las dificultades que se habían presentado para la implementación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil a causa de los vacíos jurídicos y las limitaciones legales de las autoridades públicas de la rama ejecutiva, para reglamentar asuntos de carácter estatutario.

En este proceso de reforma legal, el gobierno nacional argumentó cinco razones de carácter estructural que requerían de la elección de los Consejos Municipales de Juventud para el efectivo funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud.

Estas razones fueron detalladas desde el punto de vista técnico y jurídico, señalando puntualmente los artículos en los cuales existía limitación para el efectivo desarrollo de la ley.

La primera de ellas estuvo relacionada con el artículo 20 de la ley 1622 de 2013, dado que allí se establecieron plazos para la formulación y actualización de las políticas públicas de la juventud y estos dependían de la elección previa de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

La segunda estuvo relacionada con el artículo 27 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, en el cual se señala la dificultad en la conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas para la Juventud dada la dependencia a la conformación del Consejo Nacional de Juventud, el cual dependía también de la conformación de los Consejos Departamentales y Distritales de Juventud y estos a su vez de la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

La cuarta, en lo referente a la reglamentación interna de las Plataformas de Juventud establecida como función de los Consejos de Juventud en el artículo 61 de dicha ley. Adicionalmente destaca la dificultad en el funcionamiento de las Plataformas y las Asambleas de Juventud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 y 64.

La cuarta razón, respecto del artículo 50 de la ley, dado que la articulación con las autoridades estatales y la construcción de agendas de juventud estaba limitada a la existencia de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

Por último, el quinto argumento del Ministerio del Interior estuvo relacionado con el desarrollo de los artículos 67 y 68 del Estatuto, dado que la configuración de las Comisiones de Concertación y Decisión de las entidades territoriales dependía de las delegaciones hechas por los Consejos de Juventud de las respectivas jurisdicciones. En este orden de ideas se limitaba la posibilidad de concertar agendas para la juventud con las administraciones públicas.

Por otro lado, la reglamentación de la Ley 1622 de 2013 estuvo limitada y fue nula en el sentido de que la operativización de los asuntos relacionados con la elección y funcionamiento de los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud, las Asambleas de Juventud y las Comisiones de Concertación y Decisión tenían reserva estatutaria. Esto teniendo en cuenta que, en su momento el gobierno nacional hizo mención a la sentencia C-862 del 25 de octubre de 2012 en la cual la Corte Constitucional señaló que los artículos con reserva estatutaria eran los comprendidos entre el 34 y el 72 de la Ley 1622 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior y la necesidad de regular aspectos del sistema electoral de los Consejos de Juventud, la Ley 1885 de 2018 se estructuró en 23 artículos, modificando los artículos 5, 27, 34, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 55, 60, 61, 62, 68 y creando los artículos 49A, 49B, 49C y 80.

Una vez entra en vigor esta ley, el diseño del Sistema Nacional de Juventud es el siguiente:

Ilustración 3. Sistema Nacional de Juventud - Ley 1885 de 2018

SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD



Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 1885 de 2018

A pesar del importante esfuerzo estatal para la efectiva implementación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, se han podido evidenciar las siguientes dificultades en el proceso electoral desarrollado el pasado 5 de diciembre de 2021 y en el funcionamiento de los Consejos de Juventud:

- A pesar de que la modificación al artículo 41 del Estatuto incluye a los jóvenes víctimas, el artículo 35 no incluyó la representación de esta población en el Consejo Nacional de Juventud.
- El artículo 46 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, en su parágrafo 4 establece el diseño del tarjetón electoral en tres sectores lo cual implicó dificultades en la pedagogía electoral y la claridad en los sufragantes para evitar la nulidad en los votos. Sin embargo, la proporción de votos nulos en el proceso electoral del 5 de diciembre de 2021 fue alta, llegando a más del 23% del total de la participación electoral.
- El sistema electoral para la elección de los Consejos de Juventud no corresponde a los establecidos a las corporaciones públicas del país como las juntas administradoras locales, los concejos municipales y distritales, las asambleas departamentales y el Congreso de la República.
- El sistema electoral estableció como única posibilidad la inscripción de listas cerradas para participar en el proceso electoral.
- A pesar de que el artículo 50 determinó que los Consejos de Juventud sesionarán en las instalaciones de las Corporaciones Públicas, la implementación de este mandato no ha sido efectiva en distintas partes del país.
- La reforma contempló la modificación de la fecha de las elecciones en el artículo 52, dejando en la Registraduría Nacional del Estado Civil la fijación del día para la elección unificada de los consejeros y las consejeras de juventud. Sin embargo, la Ley contemplaba en su texto original una

fecha específica como sucede también en nuestro ordenamiento jurídico para los demás procesos electorales del país.

- Adicionalmente, no se dejó claridad en la fecha de posesión unificada de los consejeros y las consejeras electas en el país, generando la dificultad de que en determinadas entidades territoriales se posesionarán en fechas inclusive con una diferencia de hasta tres meses con respecto a las demás. Esto dificulta la contabilización del periodo en ejercicio de los consejeros y las consejeras de juventud.
- El Estatuto no contempló en su articulado un régimen de incompatibilidades para los consejeros de juventud.

3.3) Justificación del Proyecto de Ley

El goce y promoción efectiva de los derechos de los y las jóvenes del país requiere de un Estatuto de Ciudadanía Juvenil efectivo en su implementación, garante de los procesos de desarrollo juvenil en el país.

Es por ello que, teniendo en cuenta la audiencia pública adelantada el pasado 28 de abril de 2022 en el Congreso de la República, donde se escucharon a los diferentes actores que hacen parte del Sistema Nacional de Juventud respecto de las experiencias y observaciones que se generaron a partir de la entrada en vigencia de la última reforma, el desarrollo del proceso electoral de los Consejos de Juventud y su puesta en funcionamiento que se han identificado aspectos importantes que ameritan una revisión a la ley y el trámite legislativo correspondiente para su ajuste.

Adicionalmente, se han realizado análisis que han permitido evidenciar las dificultades y oportunidades de mejora que se tienen para garantizar un Estatuto de Ciudadanía Juvenil eficaz y eficiente.

A continuación, se brindan argumentos respecto de la necesidad y pertinencia de aprobar el presente proyecto de ley con el ánimo de optimizar la implementación y atender las necesidades y demandas de la juventud en Colombia.

➤ Unificación del Estatuto

El desarrollo del Estatuto de Ciudadanía Juvenil ha implicado la configuración de un marco legal que se ha estructurado a partir de una ley base (Ley 1622 de 2013) y otra complementaria (Ley 1885 de 2018) que para el contexto actual del país y las necesidades de la juventud colombiana implican el desarrollo de un nuevo instrumento legal que en su tercera versión implicaría una alta complejidad en la interpretación de la norma y la puesta en marcha de los Consejos de Juventud.

En este orden de ideas, se propone un proyecto de ley que unifique en un solo texto el marco legal que configura el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, facilitando a la juventud colombiana su lectura y análisis que

garanticen su incidencia efectiva ante las distintas instancias de articulación y decisión del Estado colombiano.

Adicionalmente, este proyecto de ley incorpora las modificaciones necesarias en el articulado propuesto, atendiendo así los aspectos susceptibles de mejora identificados y analizados durante el desarrollo del amplio proceso participativo de los y las jóvenes del país.

➤ **Control Político**

Teniendo en cuenta que los Consejos de Juventud son mecanismos de control a la gestión pública, se hace necesario dotar de herramientas jurídicas efectivas para el correcto desarrollo de sus funciones y una real incidencia dentro de los procesos de participación juvenil ante la administración pública.

En este sentido, es menester dar funciones y espacios de control político ante las administraciones territoriales y nacional con el ánimo de garantizar la inclusión de sus iniciativas y la crítica democrática a la gestión desarrollada por los alcaldes, gobernadores y el presidente de la república.

Actualmente, la instancia de articulación con las instituciones públicas se da en el marco de las Comisiones de Concertación y Decisión las cuales son convocadas de forma ordinaria por el respectivo alcalde municipal o distrital, adicionalmente se contempla un espacio ante los consejos de gobierno y la participación en sesiones de las corporaciones públicas. Sin embargo, la participación efectiva en los procesos de aprobación de los planes de desarrollo y en los presupuestos públicos es limitada, razón por la cual se hace necesario incorporar lineamientos que garanticen su participación e incidencia en estos procesos, dado que los planes de desarrollo y los presupuestos públicos son los instrumentos que materializan las políticas públicas que en este contexto se diseñen y desarrollen para la juventud.

Adicionalmente, permite efectuar un control efectivo a la administración pública dada la naturaleza política de los Consejos de Juventud, que al ejercer una representación democrática de este sector poblacional es necesaria para garantizar el correcto goce y ejercicio de sus derechos.

➤ **Comisiones de Concertación y Decisión**

La Ley 1885 de 2018 le otorgó a las Plataformas de Juventud la posibilidad de ser veedores de las Comisiones de Concertación y Decisión con voz y sin voto. Sin embargo, la composición de estas comisiones es de número par al momento de tomar decisiones y procuran el consenso a pesar de que pueden existir situaciones en las que no se logren acuerdos respecto de determinados temas, lo cual genera una dificultad a la hora de tomar decisiones en cuanto a las agendas públicas y sus mecanismos de ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y reconociendo la importancia que tienen las Plataformas de Juventud dentro del Sistema Nacional de Juventud, es viable otorgar la posibilidad de que pueda tener un voto en dichas comisiones, permitiendo así la garantía democrática y la legitimidad del proceso de concertación.

➤ **Representación Víctimas**

Dado el contexto de implementación del acuerdo de paz y la necesidad de tener una voz que represente a los y las jóvenes víctimas del conflicto en el nivel nacional, se requiere agregar un representante de esta población en el Consejo Nacional de Juventud.

➤ **Ruta de prevención contra la violencia política de la juventud**

La participación política de la juventud y su incidencia en los procesos de toma de decisiones ante el Estado colombiano implica garantizar el desarrollo de la actividad política y de representación de los Consejos de Juventud en todo el territorio nacional. Para ello, se propone el diseño de una ruta de prevención contra la violencia política de la juventud que esté a cargo del Estado.

➤ **Funcionamiento**

Es menester destacar que la naturaleza jurídica de los Consejos de Juventud tiene como propósito fortalecer la participación e incidencia de los jóvenes en el desarrollo de la agenda pública y la gestión de los planes, programas y proyectos para la juventud. En este sentido, la razón de ser de los Consejeros de Juventud es de carácter consultivo y participativo lo cual implica reconocer la necesidad de brindar herramientas para su funcionamiento como pueden ser la conectividad a internet, el acceso a dispositivos tecnológicos y el reconocimiento económico para su transporte.

➤ **Garantías**

Teniendo en cuenta el mandato legal que tiene el Ministerio Público para la garantía de los derechos y obligaciones de la juventud, se hace necesaria la presentación de informes anuales de seguimiento y control a la implementación de la ley en sus respectivas jurisdicciones.

➤ **Sistema electoral de los Consejos de Juventud**

El sistema electoral colombiano contempla la elección de representantes a las corporaciones públicas a partir del sistema de cociente electoral y cifra repartidora. El sistema electoral de los consejos de juventud no es coherente en algunos aspectos con el resto de los procesos electorales del país, lo cual dificulta la interpretación de las reglas democráticas para la juventud colombiana. Es por ello que, se propone hacer los ajustes en el apartado que corresponde para que las reglas sean claras y sirvan de proceso de aprendizaje para el futuro político de los y las jóvenes del país.

Este sistema segmenta en sectores la participación juvenil destacando la participación a través de tres posibilidades, las listas independientes, las listas presentadas por prácticas organizativas de juventud y por los partidos políticos con personería jurídica.

Esta diversidad de opciones hace que se presenten ventajas y desventajas en los aspirantes, así como también confusión en el electorado que participa en las elecciones de los Consejos de Juventud.

Por un lado, la segmentación en sectores garantiza la participación de diversos procesos juveniles, sin embargo, genera dificultades y desigualdad en las reglas del proceso electoral ya que, por ejemplo, los partidos políticos con personería jurídica cuentan con financiación estatal y estas organizaciones pueden destinar recursos para el proceso electoral de sus aspirantes, lo cual no pueden hacer en igual medida las listas independientes y las listas de prácticas organizativas.

Otra diferencia sustancial que se presenta, es que las listas de aspirantes a los Consejos de Juventud son cerradas, limitando la posibilidad de elegir el voto preferente para las listas interesadas, teniendo en cuenta que esta posibilidad sí existe para las listas de aspirantes al congreso, las asambleas, los concejos distritales y municipales, y las juntas administradoras locales.

Este sistema no contempla el procedimiento a efectuar cuando los consejeros o consejeras electas por una lista renuncian y no hay más en el correspondiente sector para su reemplazo.

Otro aspecto que resulta muy importante para tener en cuenta, es que la fecha de elección no está definida explícitamente en la ley desde la reforma realizada en el 2018 a pesar de que en la ley 1622 de 2013 sí se había contemplado. Además, la fecha de posesión de los consejeros y consejeras electas no está unificada lo cual genera dificultades en la computación del periodo en ejercicio de dichos Consejos de Juventud, quedando en potestad del alcalde municipal o distrital correspondiente la posesión e instalación del mismo.

➤ Datos del proceso electoral

El pasado 5 de diciembre de 2021 se llevó a cabo el primer proceso electoral de los Consejos de Juventud bajo los lineamientos del Estatuto de Ciudadanía Juvenil vigente. De este proceso podemos destacar los siguientes datos:

Ilustración 4. Datos globales del proceso electoral 2021

12.282.273	Censo electoral
41.825	Candidatos y candidatas
21.020	Hombres
20.805	Mujeres
10.963	Electos
7.824	Listas inscritas
4.749	Puestos de votación
1.119	Circunscripciones (municipales/locales)

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

Es importante destacar que en este proceso electoral se logró una participación importante de la mujer dentro de las listas de aspirantes ya que, al contemplarse la alternancia de género en la conformación de estas, la paridad fue una realidad.

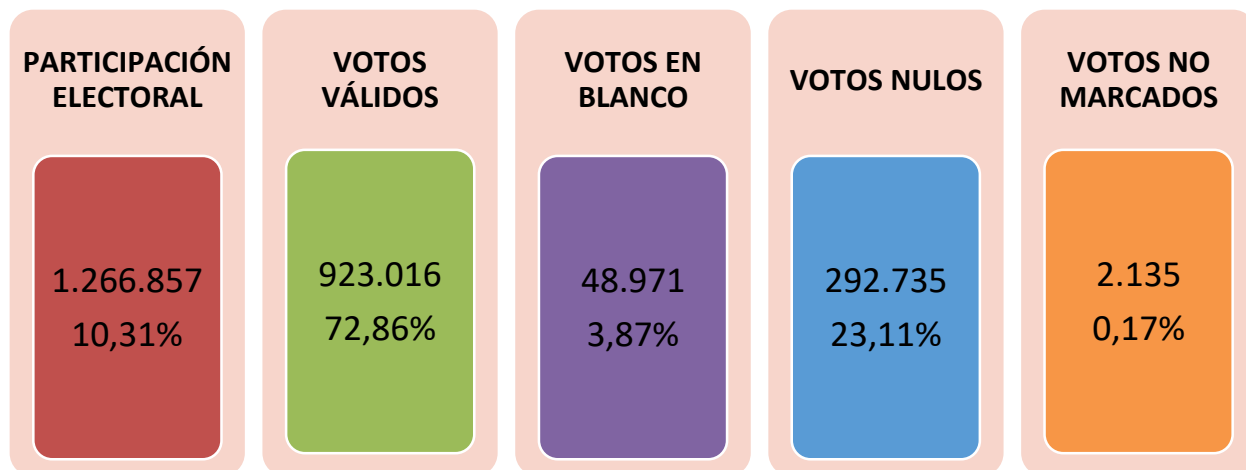
Ilustración 5. Datos de aspirantes por sectores



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

La capacidad institucional que tienen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica evidencia la brecha en el número de inscritos en sus listas con respecto a las listas de los otros sectores.

Ilustración 6. Datos globales de la participación electoral



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

Hay dos aspectos a destacar, el primero es la baja participación electoral donde apenas 1,2 millones de jóvenes de los más de 12 millones que conforman el censo electoral salieron a votar. El segundo, es que el número de votos nulos fue significativamente alto.

Para comprender con mayor detalle este fenómeno, podemos revisar la siguiente tabla:

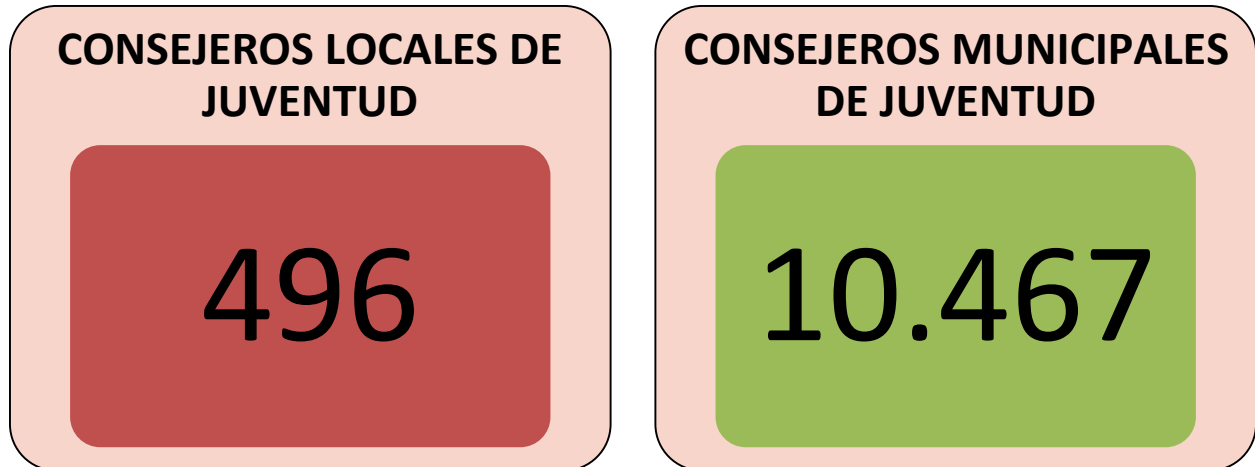
Tabla 1. Participación electoral por circunscripción territorial

DEPARTAMENTO	CENSO E. CMLI	VOTOS	% VOTOS	% VÁLIDOS	% BLANCO	% NULOS	% NO MARCADOS
Chocó	125.753	20.894	16,62%	91,41%	0,85%	7,52%	0,22%
La Guajira	246.859	37.986	15,39%	88,15%	0,96%	10,74%	0,15%
Magdalena	373.979	55.580	14,86%	88,01%	1,26%	10,54%	0,19%
Sucre	255.357	54.818	21,47%	87,33%	1,74%	10,74%	0,19%
Bolívar	579.529	66.895	11,54%	86,16%	1,84%	11,45%	0,55%
Guainía	12.753	1.823	14,29%	85,68%	2,47%	11,63%	0,22%
Córdoba	465.398	75.114	16,14%	85,48%	1,90%	12,47%	0,15%
Vichada	21.160	2.449	11,57%	85,42%	3,35%	10,86%	0,37%
Atlántico	665.082	71.950	10,82%	84,89%	2,04%	12,88%	0,19%
Cesar	336.752	47.760	14,18%	83,75%	1,91%	14,13%	0,21%
Nariño	377.669	45.535	12,06%	80,25%	3,54%	16,00%	0,21%
Cauca	341.125	36.757	10,78%	77,16%	2,62%	20,11%	0,11%
Vaupés	9.104	1.272	13,97%	76,57%	5,27%	18,00%	0,16%
Archipiélago de San Andrés	14.348	1.934	13,48%	76,53%	1,65%	21,66%	0,16%
Putumayo	91.032	8.132	8,93%	76,41%	5,13%	18,31%	0,15%
Valle del Cauca	1.066.082	93.634	8,78%	75,52%	3,82%	20,54%	0,12%
Norte de Santander	423.158	43.642	10,31%	72,93%	3,68%	23,31%	0,09%
Guaviare	22.676	2.766	12,20%	72,38%	3,29%	24,26%	0,07%
Huila	318.913	39.121	12,27%	70,61%	4,40%	24,85%	0,13%
Casanare	111.622	18.161	16,27%	68,83%	6,76%	24,32%	0,09%
Antioquia	1.608.944	98.218	6,10%	68,37%	5,39%	26,09%	0,14%
Boyacá	305.863	55.163	18,04%	68,26%	5,28%	26,40%	0,06%
Quindío	134.957	14.628	10,84%	67,58%	5,81%	26,52%	0,08%
Risaralda	238.223	15.532	6,52%	66,81%	4,79%	28,34%	0,06%
Meta	273.759	29.643	10,83%	64,05%	4,48%	31,30%	0,17%
Caldas	221.571	23.814	10,75%	63,85%	5,38%	30,63%	0,13%
Caquetá	121.386	12.982	10,69%	63,83%	5,58%	30,04%	0,55%
Amazonas	19.502	2.245	11,51%	63,79%	4,23%	31,54%	0,45%
Santander	548.117	52.075	9,50%	62,84%	5,23%	31,81%	0,12%
Tolima	344.866	36.572	10,60%	62,73%	3,40%	33,79%	0,08%
Arauca	78.986	7.277	9,21%	62,66%	4,55%	32,62%	0,16%
Cundinamarca	633.007	77.571	12,25%	60,46%	4,99%	34,44%	0,11%
Bogotá, D.C.	1.894.741	114.914	6,06%	45,88%	7,74%	46,23%	0,15%
Total Nacional	12.282.273	1.266.857	10,31%	72,85%	3,87%	23,11%	0,17%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

El orden de la tabla anterior está en función del porcentaje de votos válidos, sin embargo, se puede evidenciar que el departamento con mayor participación electoral fue Sucre, con un 21,47% de votos con respecto al censo electoral. Todas las circunscripciones territoriales tuvieron baja participación, destacándose Bogotá como la de menor participación con apenas un 6,06% de votos del Censo electoral.

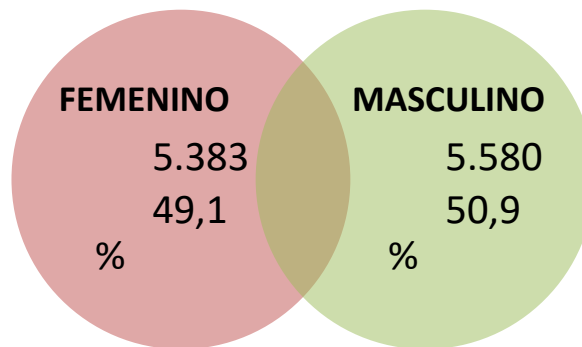
Ilustración 7. Número de consejeros y consejeras electas por tipo



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

Los 496 consejeros locales de juventud son de los distritos de Bogotá D.C. (290), Barranquilla (79), Santa Marta (49), Cartagena (47) y Buenaventura (31).

Ilustración 8. Electos por género

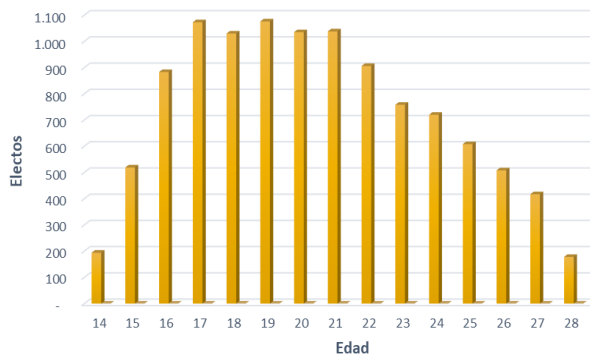


Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

La conformación de listas alternas por género favorece la representación juvenil paritaria. Este es un gran incentivo a la igualdad de género.

Ilustración 9. Edad electos y electas

Tabla 2. Edad electos y electas



EDAD	ELECTOS	%
14	194	1,77%
15	519	4,73%
16	883	8,05%
17	1.073	9,79%
18	1.030	9,40%
19	1.076	9,81%
20	1.035	9,44%
21	1.038	9,47%
22	906	8,26%
23	758	6,91%
24	720	6,57%
25	608	5,55%
26	508	4,63%
27	417	3,80%
28	178	1,62%
Sin dato	20	0,18%
Total	10.963	100,00%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

El 24,35% de los y las jóvenes electos están entre los 14 y 17 años de edad. El 64,23% se encuentra entre los 16 y 22 años. El 15,61% tiene entre 25 y 28 años. El 43,56% de los electos es menor de 20 años. Todos estos datos son con las edades al momento de su elección.

Teniendo en cuenta estos datos, se puede evidenciar que, dada la restricción de edad para ejercer el cargo de representación juvenil, cerca de 1.711 consejeros y consejeras de juventud deberían renunciar durante los cuatro años del periodo, dado que superarán el límite de edad.

➤ Tarjetón

Uno de los aspectos que más se destacan del proceso electoral del pasado 5 de diciembre de 2021 es el número de votos nulos que registró la jornada en todo el país. Esta situación se presentó en gran medida por el diseño del tarjetón electoral.

El artículo 46 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil contempló en su parágrafo 4 que:

“PARÁGRAFO 4o. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.

Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en

general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule”.

Como resultado de este mandato, el diseño del tarjetón usado para esta jornada tuvo el siguiente modelo:

Ilustración 10. Modelo tarjetón elecciones CMLJ

ELECCIONES CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD – 05 DE DICIEMBRE DE 2021

VOTO CONSEJO MUNICIPAL DE ALMERÍA (NUEVA GRANADA)

Marque una opción en un solo sector, marcar más de una casilla anula su voto

SECTOR: LISTAS INDEPENDIENTES

A HONESTIDAD
 B LIBERTAD
 C CONFIANZA
 D CALIDAD
 E EFICIENCIA
 VOTO EN BLANCO LISTAS INDEPENDIENTES

SECTOR: PROCESOS Y PRÁCTICAS ORGANIZATIVAS DE LAS JUVENTUDES

AA SINCERIDAD
 AB RESPONSABILIDAD
 AC COMPROMISO
 AD LÍNEA
 AE OBJETIVIDAD
 VOTO EN BLANCO PROCESOS Y PRÁCTICAS ORGANIZATIVAS DE LAS JUVENTUDES

SECTOR: PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

BA TRANSPARENCIA
 BB LIDERAZGO
 BC TOLERANCIA
 BD SOLIDARIDAD
 BE INNOVACIÓN
 VOTO EN BLANCO PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Diseño 17

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC

Como resultado de este diseño, se puede presumir que el alto número de votos nulos fue producto del desconocimiento de los electores al marcar su opción en el tarjetón, dado que, al estructurar este en tres partes separadas por los nombres de los sectores correspondientes, se pudo generar confusión motivando a marcar hasta tres veces las casillas del tarjetón.

➤ Vacancias

Otro aspecto por mejorar en el Estatuto, tiene que ver con el procedimiento a implementar en los casos que un consejero o consejera de juventud que pertenezca a determinado sector renuncie a su curul.

De acuerdo con la información recolectada en el proceso de participación juvenil para el diseño de esta reforma, se pudo evidenciar que se han presentado situaciones como las siguientes:

- Un consejero renuncia a su curul y la lista no tiene más personas para proveer la suplencia.
- Un consejero renuncia y no hay más personas en la lista a la que pertenece ni tampoco en las demás listas del sector correspondiente para proveer la suplencia.

En ambos casos no se tiene claridad de cómo se debe proceder para la asignación de la curul vacante, razón por la cual es necesario brindar los parámetros necesarios para la atención a esta dificultad.

IV. Pronunciamiento del Departamento Administrativo de la Función Pública respecto la calidad de empleado público de los Consejeros de Juventud.

Durante el estudio y construcción de ese proyecto de Ley, así como en la elaboración de la ponencia para primer debate, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha dado respuesta a derechos de petición que buscan obtener un pronunciamiento oficial respecto la naturaleza jurídica de quienes ejercen como Consejeros de Juventud.

El Departamento Administrativo de la Función Pública en comunicación con radicado No. 20226000195401, al analizar las inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros de juventud, concluyó que quienes ejercen la función lo hacen en el marco de los mecanismos de participación democrática juvenil en donde si bien la democracia se hace presente en la forma de elección de los Consejeros esos, por la naturaleza de sus funciones, no tienen la calidad de empleados públicos a que la corporación a la que pertenecen no hace parte de ninguna de las ramas del poder público ni tienen facultad para tomar decisiones o ejercer poder político en el ente territorial respectivo.

V. Consideraciones del Ponente

El proceso de participación y reconocimiento de derechos civiles y políticos en Colombia ha avanzado en los últimos 25 años desde la promulgación de la primera Ley de Juventud⁵. Sin embargo, siguen existiendo grandes retos para lograr la garantía de estos derechos, la construcción de políticas y programas para atender a cerca de los 12.672.168⁶ de jóvenes. Es por esto que resulta necesario modificar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil con el objetivo de dotar a los jóvenes y a sus representantes de herramientas eficaces para el desarrollo del ejercicio político.

Los Consejos Municipales y Locales de Juventud (CMLJ) son un mecanismo de participación y representación política, civil y social, que después de 9 años de espera desde la promulgación de la Ley 1622 de 2013 dio sus frutos y permitió elegir los 10.963 consejeros que tienen el deber y el derecho de representar los intereses de su población.

Se han identificado una una serie de limitaciones que tiene el Estatuto de Ciudadanía Juvenil pese a las modificaciones realizadas mediante la Ley 1885 de 2018 que son expuestas a continuación y resulta oportuno modificar:

- **Control Político y Participación:** Resulta necesario para el correcto desarrollo del proceso democrático de los Consejeros de Juventudes tener acceso a los distintos informes de gestión y con tiempos establecidos en la Ley Adicionalmente, contar con participación en la construcción de los

⁵ https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85935_archivo_pdf.pdf

⁶ <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/informes/informe-panorama-sociodemografico-juventud-en-colombia.pdf>

presupuestos y planes de desarrollo territorial. Esto en especial atención a la necesidad creciente de brindar oportunidades a los más de 3 millones de jóvenes que ni estudian, ni trabajan.

- **Reconocimiento y protección de los derechos políticos y civiles** que tienen los jóvenes en Colombia. Uno de los grandes limitantes que tiene la Ley es el desconocimiento por parte de los funcionarios del Estatuto, por lo cual resulta necesario un acompañamiento de parte de las instituciones gubernamentales, especialmente las personerías, para el cumplimiento de la misma. La creación de rutas para la prevención de violencia política contra la juventud para prevenir todo tipo de represalias en un país que ocupa el segundo lugar como el más violento para los líderes sociales
- La garantía de un espacio físico y recursos para el desarrollo de las actividades y funciones que cumplen los Consejos y Plataformas de Juventud, acceso a internet y transporte para el pleno ejercicio. Así como garantizar la participación de representantes de los jóvenes víctimas del conflicto armado en los espacios de concertación, se necesita una voz que hable por esos 3⁷ millones de jóvenes víctimas.
- **Estandarización en el proceso electoral:** fijación de una fecha en específica para la elección y posesión de los consejeros juveniles, posibilidad de voto preferente como sucede con la elección de las demás corporaciones públicas. Garantía de representación mínima para los grupos poblacionales que históricamente han sido vulnerados como las comunidades afro, raizales, palenqueros, indígenas y víctimas del conflicto. Finalmente, resulta necesario respetar el periodo de aquellos consejeros que superarán el límite de edad durante su periodo, dado que representan el 5,4% de los consejeros.
- No considerar a los consejeros juveniles como servidores públicos debido a que esta figura les prohíbe ser contratados por entidades públicas o privadas durante su periodo de servicio, lo cual los rezaga en su época más productiva y de adquisición de saberes y experiencia. Además, se propone que el ejercicio de esta actividad sea considerado como práctica profesional y certificada como experiencia laboral.

En el transcurso del primer periodo ordinario de la Legislatura 2022-2023 se han radicado diferentes iniciativas que buscan conceder beneficios o prerrogativas a quienes ejercen como consejeros de juventud. Este Proyecto de Ley se diferencia sustancialmente de las demás iniciativas radicadas por cuanto busca una

⁷ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>

reforma estructural al estatuto de la ciudadanía juvenil que resuelva de manera directa los inconvenientes que afrontan en la práctica los Consejeros de Juventud.

En ese sentido, resulta oportuno la no acumulación de las iniciativas radicadas ya que este Proyecto de Ley busca resolver problemas de estructura y funcionamiento de los Consejos de Juventud, mientras que otras iniciativas contemplan la creación de beneficios para los jóvenes que hacen parte de los Consejos. Es decir, cada una de las iniciativas radicadas que tratan sobre los Consejos de Juventud responden a problemáticas distintas y en consecuencia plantean estrategias de regulación diferentes que pueden ser complementarias y no son excluyentes.

VI. Texto Aprobado en Comisión

ARTÍCULO 1º. OBJETO: La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, con el fin de fortalecer el proceso electoral de los Consejos de Juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese los numerales 6 y 7 al artículo 2 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. FINALIDADES. *Son finalidades de la presente ley las siguientes:*

- 1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad como sujeto de derechos y protagonistas del desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.*
- 2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.*
- 3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación.*
- 4. Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público.*

5. *Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional.*
6. *Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía.*
7. *Garantizar el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento de su respectivo sistema de juventud en la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.*

ARTÍCULO 3º. Adiciónese los numerales 5, 6 y 7 al artículo 3 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 3º. Reglas de interpretación y aplicación. *Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:*

...

5. *Enfoque de Género: Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas.*

6. *Enfoque Territorial: Supone análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa.*

7. *Enfoque de Paz: Que busca la generación de espacios para la construcción y consolidación de la paz por medio del diálogo y la mediación en los diferentes escenarios territoriales.*

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 5º. Definiciones. *Para efectos de la presente ley se entenderá como:*

...

Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres, mujeres, y personas con identidad de género diversa en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 a las medidas de prevención, los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 a las medidas de protección y los numerales 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 a las medidas de promoción del artículo 8 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes: El Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección, promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:*

Medidas de prevención:

...

7. *Capacitar a todos los miembros de la Fuerza Pública en diálogo y escucha activa, mediación y resolución de conflictos, trato digno, no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes.*
8. *Diseñar e implementar con las entidades competentes y de manera participativa y coherente con los contextos culturales, programas de prevención y atención frente a los diversos factores y vulneraciones de derecho que generan dolor emocional, heridas psíquicas y ponen en riesgo e impactan de manera profunda la esperanza, y el deseo de vivir de las y los jóvenes*
9. *Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria.*
10. *Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa.*
11. *Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz.*

Medidas de protección:

...

9. *Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta.*
10. *Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de violencias basadas en género (VBG).*
11. *Brindar garantías para el debido proceso en cualquier actuación de la administración pública que involucre a las juventudes, especialmente, en los procesos judiciales.*
12. *Proteger y promocionar las prácticas propias de los pueblos étnicos como parte del legado cultural de la Nación.*
13. *Garantizar la atención en salud mental preventiva, con calidad y enfoque integral.*

Medidas de promoción:

...

43. *Promover estrategias de empleabilidad y educación para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan.*
44. *Diseñar e implementar planes, programas y proyectos para garantizar el cierre de brechas de la juventud, en especial la brecha salarial, que se manifiesta en la ruralidad y en los territorios de la diversidad cultural.*
45. *Capacitar a los servidores públicos del respectivo nivel territorial respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil*

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 9 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 9°. *Garantías.* Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, la Procuraduría General de la Nación y las personerías, en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con las personerías municipales capacitarán a los funcionarios en los niveles nacional y regional, y de las personerías municipales y distritales en el contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil y de sus competencias y obligaciones como garante de los derechos de los jóvenes.

Parágrafo. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, publicará informes anuales respecto de la implementación del estatuto de Ciudadanía Juvenil en los niveles nacional y territorial, promoverá la interlocución directa con las juventudes a través de

canales presenciales o virtuales destinados a la recepción de información y convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes en, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas de poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.

ARTÍCULO 7º. Adiciónese el numeral 9, 10, 11, 12 y 13 al artículo 16 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencias Generales. *Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:*

...

- 9. De conformidad con lo establecido por la Ley 152 de 1994, incorporar dentro de los Bancos de Programas y Proyectos de Inversión (BPIN) un capítulo que acoja las iniciativas de los jóvenes a efectos de viabilizar la formulación, ejecución y evaluación de proyectos, en concordancia con lo comprometido en el respectivo Plan de Desarrollo de la vigencia y la respectiva programación de inversiones. Estos programas y proyectos de inversión deberán contar con la apropiación presupuestal correspondiente la cual no deberá ser inferior al 2% del presupuesto anual de la respectiva entidad territorial o de la nación.*
- 10. Diseñar e implementar programas de capacitación para los y las jóvenes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.*
- 11. Garantizar los derechos a la oposición política establecidos en la Ley 1909 de 2018 de organizaciones juveniles o liderazgos que militen o manifiesten su afiliación a partidos políticos minoritarios o de oposición.*
- 12. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivo consejos, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones.*
- 13. Facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.*

ARTÍCULO 8°. Adiciónese los numerales 15, 16, 17, 18 y 19 al artículo 18 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 18. Competencias de los Departamentos. *Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:*

...

15. *Establecer incentivos requeridos para promover la participación de los jóvenes rurales y de comunidades étnicas, como un mecanismo de fortalecimiento a las capacidades territoriales para la participación ciudadana.*
16. *Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.*
17. *Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal el funcionamiento y fortalecimiento de las Plataformas Municipales de Juventud y de la Plataforma Departamental de Juventud.*
18. *La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivo consejos, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones.*
19. *Facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.*

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el Artículo 21 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 21. Presentación de Informes. *Las entidades responsables de juventud en los entes territoriales, y la entidad rectora del Sistema Nacional de Juventudes, la Procuraduría General de la Nación y las personerías presentarán respectivamente a los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud, los Concejos Municipales y Distritales, las Asambleas Departamentales y al Congreso de la República, un informe anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de Juventud.*

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el Artículo 27 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 18 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo.
2. El Director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”.
3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.
5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.
6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado del nivel directivo.
7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.
8. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo.
9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.
10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo.
11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo.
12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna.
13. Un representante de la Plataforma Nacional de Juventud que será elegido por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, entre otros.

PARÁGRAFO transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven” y el Departamento Nacional de Planeación - DNP.

ARTÍCULO 11°. Adiciónese los numerales 19 y 20, así como el párrafo, al artículo 34 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 3 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. *El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:*

...

19. *Presentar proyectos de acuerdo ante el respectivo concejo municipal o distrital, en materias relacionadas con sus atribuciones.*
20. *Presentar peticiones ante autoridades públicas y particulares para el cumplimiento de sus funciones y para el seguimiento y control del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Las peticiones hechas a autoridades públicas deberán resolverse en un término no inferior a diez (10) días según lo descrito en el artículo 30 de la Ley 1775 de 2015.*

Parágrafo: *El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos de práctica universitaria y/o servicio social obligatorio.*

El Ministerio de Educación Nacional sin perjuicio de la autonomía universitaria deberá reglamentar las condiciones y parámetros para este fin.

ARTÍCULO 12°. *Adiciónese el numeral 8 y el parágrafo 3° al artículo 35 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 35. Consejo Nacional de Juventud. *El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:*

1. *Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.*
2. *Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.*
3. *Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.*
4. *Un (1) representante de las comunidades indígenas.*
5. *Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.*
6. *Un (1) representante del pueblo rom.*
7. *Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.*
8. *Un (1) representante de los jóvenes víctimas del conflicto.*
9. *Un (1) delegado de los consejeros de juventud de los partidos o movimientos políticos declarados en oposición o independencia del Gobierno Nacional.*

Parágrafo 1°. *Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un sólo periodo adicional.*

Parágrafo 2°. *El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será elegido de acuerdo con los procedimientos de las comunidades.*

Parágrafo 3°. *El representante de los jóvenes víctimas del conflicto será elegido con los procedimientos autónomos de dicha población.*

Parágrafo 4°. *El delegado de las juventudes de los partidos o movimientos políticos declarados en oposición o independencia será elegido por los consejeros departamentales de juventud miembros de dichos partidos.*

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 36 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 36. Convocatoria del consejo nacional de juventud. *Dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes a la posesión de los consejos departamentales de juventud, la entidad designada o creada por el gobierno nacional para la juventud, convocará la conformación del consejo nacional de juventud.*

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 38 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 38. Convocatoria y composición de los consejos departamentales de juventud. *Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud.*

Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de los partidos y movimientos declarados en oposición o independencia y de víctimas de este Estatuto. La elección del representante de las curules especiales a los Consejos Departamentales de Juventud deberá ser mediante asamblea departamental realizada por los y los jóvenes consejeros elegidos a dicha representación en los espacios Municipales y Distritales de Juventud. Esta elección se realizará de acuerdo con los procedimientos de las y los consejeros de juventudes de dichas comunidades.

Parágrafo. *Previo convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales*

y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional.

En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 40 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 40. Convocatoria y composición de los consejos distritales de juventud. De conformidad con el régimen administrativo del distrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la posesión de los Consejos Locales de Juventud, los alcaldes de distritos conformarán el Consejo Distrital de Juventud a razón de un delegado por cada localidad o comuna según corresponda.

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el párrafo 3 del artículo 41 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 4 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 41. Consejos Municipales y Locales de Juventud. En cada uno de los municipios y localidades de los distritos del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal y Local de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

Parágrafo 1°. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

Parágrafo 2°. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo con los reglamentos internos que se construyan.

...

Parágrafo 3°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En

el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 42 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 42. Composición básica de los consejos municipales y locales de juventud. *Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto.*

La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 44 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 6 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 44. Inscripción de jóvenes electores: *El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.*

...

Parágrafo 2°. *La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes y estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual expedirá la resolución correspondiente. Cualquier modificación a los puestos de votación no podrá hacerse con una antelación inferior a quince días antes de las elecciones.*

Las autoridades territoriales coadyuvarán en la consecución y alistamiento logístico de los puestos de votación, así mismo apoyarán al Comité Organizador de cada municipio a realizar la difusión de las direcciones y ubicaciones de los puestos de votación.

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 44 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 6 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. *El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces y el subsistema institucional del nivel territorial del Sistema Nacional de Juventud, apoyarán la promoción y realización de las elecciones de los*

Consejeros Municipales y Locales de Juventud construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 20°. Modifíquese el artículo 45 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 45. Requisitos para la inscripción de candidatos. *Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la elección:*

- 1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.*
- 2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.*
- 3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.*
- 4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.*

Parágrafo. *Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, tendrá derecho a finalizar el periodo para el cual fue electo.*

ARTÍCULO 21°. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 7 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 46. Inscripción de candidatos.

...

PARÁGRAFO 4°. *El sistema de elección se realizará por lista única y podrá ser cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, corresponderá a una por cada sector: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.*

Al momento del sufragio el elector deberá solicitar un solo tarjetón y marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.

Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:

- Voto Válido: El elector marca solo una lista y/o uno de los candidatos de uno de los sectores.*
- Voto Nulo: La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.*
- Voto No Marcado: Cuando no se encuentre ninguna marcación.*

ARTÍCULO 22°. Adiciónese un párrafo al artículo 49C de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 13 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 49C escrutinios.

...

PARÁGRAFO. *La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en su página web los resultados electorales una vez sea finalizado el escrutinio general y anexará las bases de datos correspondientes.*

ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 50 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 19 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. *Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.*

Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la

República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Parágrafo 1°: *Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Es obligación de las corporaciones públicas ceder el espacio para el efectivo desarrollo de sus labores de los Consejos de Juventud.*

Parágrafo 2°. *Para el desarrollo de las actividades de los Consejos de Juventudes se debe garantizar la provisión de equipos de cómputo, herramientas tecnológicas y conectividad a internet.*

ARTÍCULO 24°. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 50A. Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas. *El Consejo de Juventud designará dos voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas correspondientes para tratar los temas referentes a la Juventud. Adicionalmente, tendrán derecho a participar en una audiencia pública previa a la aprobación de los planes de desarrollo y de los presupuestos públicos del nivel territorial correspondiente.*

ARTÍCULO 25°. Modifíquese el artículo 51 y su parágrafo transitorio de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 51. Período. *El período de los consejos de juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años y su posesión será el 1° de enero del año siguiente a la elección.*

Parágrafo 1°. *Los miembros de los consejos locales, distritales y municipales de juventud, podrán reelegirse por una (1) única vez en periodos consecutivos o no consecutivos y mientras cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 46.*

Parágrafo transitorio. *Los consejeros y consejeras de juventud que hayan sido elegidos el 5 de diciembre de 2021 o que hayan tomado posesión del cargo en remplazo de otro consejero o consejera de juventud, terminarán su periodo el 31 de diciembre del año 2025.*

ARTÍCULO 26°. Modifíquese el artículo 52 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 21 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 52. Unificación de la elección de los consejos de juventud. *La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios, Distritos y localidades del país tendrá lugar el último domingo del mes*

de octubre del año de elección. La elección unificada de los Consejos de Juventud no podrá coincidir con otra jornada electoral.

Parágrafo 1°. El horario de votación será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).

Parágrafo 2°. Si en algún distrito, municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario siguientes, fijará una nueva fecha para esta jornada electoral de los jóvenes que deberá celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha prevista. En este evento la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará el calendario electoral correspondiente.

ARTÍCULO 27°. Modifíquese el literal e y elimínese el literal f del artículo 53 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 53. Vacancias. Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:

1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:
 1. Muerte;
 2. Renuncia;
 3. Pérdida De alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido;
 4. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;
 5. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses;

2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;
2. La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;
3. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

ARTÍCULO 28°. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 56. Reglamento Interno. El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, que será aplicable a todos los Consejos de Juventud, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria periodicidad de las

reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

Los Consejos departamentales, municipales y locales adoptarán el Reglamento dispuesto por el Consejo Nacional de Juventud, y podrán complementarlo en lo no dispuesto en dicho Reglamento, sin que dicha reglamentación complementaria pueda modificar o contrariar lo dispuesto en el Reglamento Interno definido por el Consejo Nacional de Juventud.

Parágrafo. *La Consejería Presidencial para la Juventud brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud.*

ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 54 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 54. Suplencia. *El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:*

1. *Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.*

En el caso de un consejero electo como delegado de un proceso o práctica organizativa formalmente constituida lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe el respectivo proceso y práctica organizativa de acuerdo con sus estatutos y mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en la respectiva Registraduría del Estado Civil.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta.

Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente y tampoco en las demás listas del sector que corresponda, la vacante será suplida por el candidato de la lista que por cifra repartidora tenga el siguiente derecho sin importar el sector al cual pertenezca.

El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tomen posesión del cargo vacante.

- 2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.*

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

- 3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.*

Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso

ARTÍCULO 30º. Modifíquese el artículo 59 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59. Apoyo a los Consejos de Juventud. *El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente. Estos programas deberán ser incorporados en los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial según corresponda y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud para su formulación.*

Parágrafo. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, municipales, distritales, departamentales y nacional de juventud, de igual manera deberán

apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacionales se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 31°. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59A. Reconocimiento de Transporte y Acceso a Internet. *El gobierno nacional y las entidades territoriales reconocerán el valor de transporte para el desarrollo de las sesiones ordinarias, de comisión y extraordinarias, a los consejeros y consejeras de juventud en el nivel territorial correspondiente. Estos gastos de transporte serán asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000. Adicionalmente, brindarán las herramientas tecnológicas y de conectividad a internet al respectivo Consejo de Juventud para su efectivo funcionamiento.*

Parágrafo 1°. *Los pagos efectuados a los consejeros y consejeras de juventud por concepto de transporte a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetos a retención en la fuente.*

Parágrafo 2°. *El gobierno nacional reglamentará el reconocimiento de transporte, atendiendo criterios razonables, en un periodo máximo de seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.*

Parágrafo 3°. *En todo caso se tendrán en cuenta y con carácter prioritario el apoyo de los consejeros y consejeras de juventud que habitan en zonas rurales.*

Parágrafo 4°. *Anualmente las administraciones territoriales y el gobierno nacional revisarán el efectivo funcionamiento y entrega de los apoyos de los que trata el presente artículo.*

ARTÍCULO 32°. Agréguese un inciso al artículo 33 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. Consejos de Juventudes. *Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.*

Los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, por lo tanto sus miembros no tienen la calidad de servidores públicos.

ARTÍCULO 33°. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

***Artículo 75A. Índice de Desarrollo Juvenil:** Créase el Índice de Desarrollo Juvenil en Colombia – IDJC como un instrumento para medir las condiciones de desarrollo económico y social de la juventud en el país. El Departamento Nacional de Planeación establecerá en un plazo no mayor a 12 meses, los criterios para su medición, la cual deberá realizarse anualmente en los niveles nacional y territorial del país.*

ARTÍCULO 34°. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

***Artículo 81.** Facúltese por seis meses al Presidente de la República para unificar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil en un solo instrumento normativo.*

ARTÍCULO 35°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

VII. Pliego de Modificaciones

Para el texto propuesto para segundo debate, se ha considerado oportuno mantener los siguientes artículos sin modificación alguna respecto al texto aprobado en Comisión Primera en su primer debate: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34.

Para los demás artículos, se proponen las siguientes modificaciones, de acuerdo con lo sustentado en la presente Ponencia:

Texto Aprobado en primer debate	Texto propuesto para ponencia de segundo debate	Justificación
<p>ARTÍCULO 5°. Adiciónese los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 a las medidas de prevención, los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 a las medidas de protección y los numerales 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 a las medidas de promoción del artículo 8 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Medidas de promoción:</p> <p>...</p> <p>43. Promover estrategias de empleabilidad y educación para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan.</p> <p>44. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos para garantizar el cierre de brechas de la juventud, en especial la brecha salarial, que se manifiesta en la ruralidad y en los territorios de la diversidad cultural.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Adiciónese los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 a las medidas de prevención, los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 a las medidas de protección y los numerales 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 a las medidas de promoción del artículo 8 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Medidas de promoción:</p> <p>46. <u>Promover estrategias para la divulgación, reconocimiento y capacitación de funcionarios públicos en enfoque diferencial y de género, para promover el respeto a la diferencia, junto con los reconocimientos propios de las y los jóvenes.</u></p>	<p>Los numerales 46, 47, 48, 49, y 50 de medidas de promoción habían quedado excluidos de la ponencia para primer debate, se agregan de conforme lo establecido en el texto original radicado.</p>

<p>45. Capacitar a los servidores públicos del respectivo nivel territorial respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</p>	<p>47. <u>Promover espacios informativos abiertos en los territorios para dar a conocer el contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</u></p> <p>48. <u>Establecer reconocimientos a los entes territoriales que desarrollen eficientemente las disposiciones del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</u></p> <p>49. <u>Realizar campañas pedagógicas en las instituciones públicas de todo el país, con enfoque territorial y étnico para promocionar los instrumentos del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</u></p> <p>50. <u>Diseñar y promocionar la ruta para la prevención, atención y protección a las violencias políticas y basadas en género (VBG) en todas las instituciones públicas a nivel nacional.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 11º. Adiciónese los numerales 19 y 20, así como el párrafo, al artículo 34 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 3 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>19. Presentar proyectos de acuerdo ante el respectivo concejo municipal o distrital, en materias relacionadas con sus atribuciones.</p> <p>20. Presentar peticiones ante autoridades públicas y particulares para el cumplimiento de sus funciones y para el seguimiento y control del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Las peticiones hechas a autoridades públicas deberán resolverse en un término no inferior a diez (10) días según lo descrito en el artículo 30 de la Ley 1775 de 2015.</p> <p>Parágrafo: El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos de práctica universitaria y/o servicio social obligatorio.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional sin perjuicio de la autonomía universitaria deberá reglamentar las condiciones y parámetros para este fin.</p>	<p>ARTÍCULO 11º. Adiciónese los numerales 19 y 20, así como el párrafo, al artículo 34 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 3 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>19. Presentar proyectos de acuerdo ante el respectivo concejo municipal o distrital, en materias relacionadas con sus atribuciones.</p> <p>20. Presentar peticiones ante autoridades públicas y particulares para el cumplimiento de sus funciones y para el seguimiento y control del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Las peticiones hechas a autoridades públicas deberán resolverse en un término no inferior a diez (10) días según lo descrito en el artículo 30 de la Ley 1775 de 2015.</p> <p>Parágrafo: El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos de práctica universitaria y/o servicio social obligatorio que establece el artículo 97 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional sin perjuicio de la autonomía universitaria deberá reglamentar las condiciones y parámetros para este fin.</p>	<p>Se acoge la proposición de la Senadora María Fendnad Cabal, para dar claridad y expresa mención a la ley 115 de 1994</p>

<p>ARTÍCULO 12°. Adiciónese el numeral 8 y el párrafo 3° al artículo 35 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud. 11. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud. 12. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos. 13. Un (1) representante de las comunidades indígenas. 14. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos. 15. Un (1) representante del pueblo rom. 16. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia. 17. Un (1) representante de los jóvenes víctimas del conflicto. 18. Un (1) delegado de los consejeros de juventud de los partidos o movimientos políticos declarados en oposición o independencia del Gobierno Nacional. <p>Parágrafo 1°. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un sólo periodo adicional.</p> <p>Parágrafo 2°. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será elegido de acuerdo con los procedimientos de las comunidades.</p> <p>Parágrafo 3°. El representante de los jóvenes víctimas del conflicto será elegido con los procedimientos autónomos de dicha población.</p> <p>Parágrafo 4°. El delegado de las juventudes de los partidos o movimientos políticos declarados en oposición o independencia será elegido por los consejeros departamentales de juventud miembros de dichos partidos.</p>	<p>ARTÍCULO 12°. Adiciónese los <u>numerales 8 y 9 y los párrafos 3° y 4°</u> al artículo 35 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud. 2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud. 3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos. 4. Un (1) representante de las comunidades indígenas. 5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos. 6. Un (1) representante del pueblo rom. 7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia. 8. Un (1) representante de los jóvenes víctimas del conflicto. 9. Un (1) delegado de los consejeros de juventud de los partidos o movimientos declarados en oposición o independencia del Gobierno Nacional. <p>Parágrafo 1o. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un sólo periodo adicional.</p> <p>Parágrafo 2o. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será elegido de acuerdo con los procedimientos de las comunidades. <u>los procedimientos establecidos en el reglamento interno expedido por el Consejo Nacional de Juventud</u></p> <p>Parágrafo 3o. El representante de los jóvenes víctimas del conflicto será elegido con los procedimientos <u>establecidos en el reglamento interno expedido por el Consejo Nacional de Juventud autónomos de dicha población.</u></p> <p>Parágrafo 4. El delegado de las juventudes de los partidos o movimientos políticos declarados en oposición o independencia será elegido con los procedimientos establecidos en el reglamento interno expedido por el Consejo Nacional de Juventud por los consejeros departamentales de juventud miembros de dichos partidos.</p>	<p>Corrección en la redacción, pero se mantiene el sentido de la proposición para respetar la voluntad de los miembros de Comisión Primera</p> <p>Se modifica en relación al proceso de elección de las curules especiales con el objetivo de que el Consejo Nacional de Juventud genere un reglamento homogéneo para todos los consejos y así evitar dificultades a futuro.</p>
<p>ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 38 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. Convocatoria y composición de los consejos departamentales de juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de juventud, los</p>	<p>ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 38 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. Convocatoria y composición de los consejos departamentales de juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de juventud, los</p>	<p>Se modifica en relación al proceso de elección de las curules especiales con el objetivo de que el Consejo Nacional de Juventud genere un reglamento homogéneo para todos los consejos y</p>

<p>gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud.</p> <p>Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de los partidos y movimientos declarados en oposición o independencia y de víctimas de este Estatuto. La elección del representante de las curules especiales a los Consejos Departamentales de Juventud deberá ser mediante asamblea departamental realizada por los y los jóvenes consejeros elegidos a dicha representación en los espacios Municipales y Distritales de Juventud. Esta elección se realizará de acuerdo con los procedimientos de las y los consejeros de juventudes de dichas comunidades.</p> <p>Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional.</p> <p>En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.</p>	<p>los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud.</p> <p>Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de los partidos y movimientos declarados en oposición o independencia, y de víctimas de este Estatuto. La elección del representante de las curules especiales a los Consejos Departamentales de Juventud deberá ser mediante asamblea departamental realizada por los y las jóvenes consejeros elegidos a dicha representación en los espacios Municipales y Distritales de Juventud. Esta elección se realizará de acuerdo con los procedimientos de las y los consejeros de juventudes de dichas comunidades establecidos en el reglamento interno expedido por el Consejo Nacional de Juventud</p> <p>Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional.</p> <p>En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.</p>	<p>así evitar dificultades a futuro.</p> <p>Se mantiene el resto de la redacción para respetar la voluntad de los miembros de Comisión Primera</p>
<p>ARTÍCULO 16°. Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 41 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 4 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 41. Consejos Municipales y Locales de Juventud. En cada uno de los municipios y localidades de los distritos del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal y Local de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.</p> <p>Parágrafo 1°. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas,</p>	<p>ARTÍCULO 16°. Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 41 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 4 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 41. Consejos Municipales y Locales de Juventud. En cada uno de los municipios y localidades de los distritos del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal y Local de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.</p>	<p>Se modifica el artículo para que el Consejo Nacional de Juventud como órgano superior reglamenta las metodologías para desarrollar sesiones extraordinarias.</p>

<p>afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo con los reglamentos internos que se construyan.</p> <p>...</p> <p>Parágrafo 3°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.</p>	<p>Parágrafo 1°. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo con los reglamentos internos que se construyan. lo establecido en el reglamento interno expedido por el Consejo Nacional de Juventud</p> <p>...</p> <p>Parágrafo 3°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p><u>ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 39 de la ley 1622 de 2013 el cual quedará así:</u></p> <p><u>ARTÍCULO 39. CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DE JUVENTUD. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.</u></p> <p><u>Los Consejos Distritales de Juventud, con excepción del Distrito Capital, estarán integrados por un número impar, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17) miembros, delegados de los Consejos Locales. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de los partidos y movimientos declarados en oposición o independencia, y de víctimas de este Estatuto.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1°. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2°. En los distritos que tengan menos de siete (7) Consejos Locales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo, en todo caso se aplicará el criterio de densidad poblacional</u></p>	<p>Se acoge la proposición del Senador Ariel Avila con cambios.</p> <p>Se adoptan las disposiciones establecidas en el artículo 39 de la Ley 1622 de 2013, con el propósito de guardar la armonía entre la Ley.</p>

<p>ARTÍCULO 35°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 35 36°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Cambio de numeración</p>
---	--	-----------------------------

VIII. Causales de Impedimento

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, considero que bajo ninguna razón se configura un conflicto de interés sobre algún parlamentario, toda vez que la presente reforma busca hacer modificaciones de orden estatutario que regulan los derechos de un sector poblacional que constituye la base del desarrollo económico y social de nuestro país y al que la gran mayoría no pertenece.

IX. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate al texto propuesto** para el Proyecto de Ley Estatutaria N° 118 de 2022 Senado “Por medio del cual modifica el estatuto de ciudadanía juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del sistema nacional de juventud y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ.

SENADOR.
PARTIDO ALIANZA VERDE.

X. Texto Propuesto Segundo Debate

PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 “POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE CIUDADANÍA JUVENIL, SE FORTALECE EL PROCESO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD, EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO: La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, con el fin de fortalecer el proceso electoral de los Consejos de Juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese los numerales 6 y 7 al artículo 2 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 2o. Finalidades. Son finalidades de la presente ley las siguientes:

1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad como sujeto de derechos y protagonistas del desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.
2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.
3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación.
4. Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público.
5. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional.
6. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía.

7. Garantizar el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento de su respectivo sistema de juventud en la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese los numerales 5, 6 y 7 al artículo 3 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 3o. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:

...

5. Enfoque de Género: Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas .

6. Enfoque Territorial: Supone análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa.

7. Enfoque de Paz: Que busca la generación de espacios para la construcción y consolidación de la paz por medio del diálogo y la mediación en los diferentes escenarios territoriales.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 5o. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

...

Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres, mujeres, y personas con identidad de género diversa en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

ARTÍCULO 5º. Adiciónese los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 a las medidas de prevención, los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 a las medidas de protección y los numerales 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 a las medidas de promoción del artículo 8 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 8o. Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes: El Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección, promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:

Medidas de prevención:

...

7. Capacitar a todos los miembros de la Fuerza Pública en diálogo y escucha activa, mediación y resolución de conflictos, trato digno, no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes.
8. Diseñar e implementar con las entidades competentes y de manera participativa y coherente con los contextos culturales, programas de prevención y atención frente a los diversos factores y vulneraciones de derecho que generan dolor emocional, heridas psíquicas y ponen en riesgo e impactan de manera profunda la esperanza, y el deseo de vivir de las y los jóvenes
9. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria.
10. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa.
11. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz.

Medidas de protección:

...

9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta.
10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de violencias basadas en género (VBG).
11. Brindar garantías para el debido proceso en cualquier actuación de la administración pública que involucre a las juventudes, especialmente, en los procesos judiciales.
12. Proteger y promocionar las prácticas propias de los pueblos étnicos como parte del legado cultural de la Nación.
13. Garantizar la atención en salud mental preventiva, con calidad y enfoque integral.

Medidas de promoción:

...

43. Promover estrategias de empleabilidad y educación para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan.
44. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos para garantizar el cierre de brechas de la juventud, en especial la brecha salarial, que se manifiesta en la ruralidad y en los territorios de la diversidad cultural.
45. Capacitar a los servidores públicos del respectivo nivel territorial respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil
46. Promover estrategias para la divulgación, reconocimiento y capacitación de funcionarios públicos en enfoque diferencial y de género, para promover el respeto a la diferencia, junto con los reconocimientos propios de las y los jóvenes.
47. Promover espacios informativos abiertos en los territorios para dar a conocer el contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
48. Establecer reconocimientos a los entes territoriales que desarrollen eficientemente las disposiciones del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
49. Realizar campañas pedagógicas en las instituciones públicas de todo el país, con enfoque territorial y étnico para promocionar los instrumentos del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
50. Diseñar y promocionar la ruta para la prevención, atención y protección a las violencias políticas y basadas en género (VBG) en todas las instituciones públicas a nivel nacional.

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 9 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 9o. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, la Procuraduría General de la Nación y las personerías, en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con las personerías municipales capacitarán a los funcionarios en los niveles nacional y regional, y de las personerías municipales y distritales en el contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil y de sus competencias y obligaciones como garante de los derechos de los jóvenes Parágrafo.

La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, publicará informes anuales respecto de la implementación del estatuto de Ciudadanía Juvenil en los niveles nacional y territorial, promoverá la interlocución directa con las juventudes a través de canales presenciales o virtuales destinados a la recepción de información y convocará una audiencia pública de rendición de

cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes en, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas de poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.

ARTÍCULO 7º. Adiciónese el numeral 9, 10, 11, 12 y 13 al artículo 16 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencias Generales. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:

...

9. De conformidad con lo establecido por la Ley 152 de 1994, incorporar dentro de los Bancos de Programas y Proyectos de Inversión (BPIN) un capítulo que acoja las iniciativas de los jóvenes a efectos de viabilizar la formulación, ejecución y evaluación de proyectos, en concordancia con lo comprometido en el respectivo Plan de Desarrollo de la vigencia y la respectiva programación de inversiones. Estos programas y proyectos de inversión deberán contar con la apropiación presupuestal correspondiente la cual no deberá ser inferior al 2% del presupuesto anual de la respectiva entidad territorial o de la nación.

10. Diseñar e implementar programas de capacitación para los y las jóvenes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

11. Garantizar los derechos a la oposición política establecidos en la Ley 1909 de 2018 de organizaciones juveniles o liderazgos que militen o manifiesten su afiliación a partidos políticos minoritarios o de oposición.

12. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones

13. Facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.

ARTÍCULO 8º. Adiciónese los numerales 15, 16, 17, 18 y 19 al artículo 18 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 18. Competencias de los Departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:

...

15. Establecer incentivos requeridos para promover la participación de los jóvenes rurales y de comunidades étnicas, como un mecanismo de fortalecimiento a las capacidades territoriales para la participación ciudadana.

16. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.

17. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal el funcionamiento y fortalecimiento de las Plataformas Municipales de Juventud y de la Plataforma Departamental de Juventud.

18. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones

19. Facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el Artículo 21 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 21. Presentación de Informes. Las entidades responsables de juventud en los entes territoriales, y la entidad rectora del Sistema Nacional de Juventudes, la Procuraduría General de la Nación y las personerías presentarán respectivamente a los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud, los Concejos Municipales y Distritales, las Asambleas Departamentales y al Congreso de la República, un informe anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de Juventud.

ARTÍCULO 10º. Modifíquese el Artículo 27 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 18 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo.
2. Director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”.

3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.
5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.
6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado del nivel directivo.
7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.
8. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo.
9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.
10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo.
11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo.
12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna.
13. Un representante de la Plataforma Nacional de Juventud que será elegido por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, entre otros.

PARÁGRAFO transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven” y el Departamento Nacional de Planeación - DNP.

ARTÍCULO 11°. Adiciónese los numerales 19 y 20, así como el párrafo, al artículo 34 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 3 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

...

19. Presentar proyectos de acuerdo ante el respectivo concejo municipal o distrital, en materias relacionadas con sus atribuciones.

20. Presentar peticiones ante autoridades públicas y particulares para el cumplimiento de sus funciones y para el seguimiento y control del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Las peticiones hechas a autoridades públicas deberán resolverse en un término no inferior a diez (10) días según lo descrito en el artículo 30 de la Ley 1775 de 2015.

Parágrafo: El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos de práctica universitaria y/o servicio social obligatorio que establece el artículo 97 de la Ley 115 de 1994.

El Ministerio de Educación Nacional sin perjuicio de la autonomía universitaria deberá reglamentar las condiciones y parámetros para este fin.

ARTÍCULO 12º. Adiciónese los numerales 8 y 9 y los párrafos 3º y 4º al artículo 35 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo

Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.
2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.
3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.
4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.
5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.
6. Un (1) representante del pueblo rom.
7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.
8. Un (1) representante de los jóvenes víctimas del conflicto.
9. un (1) delegado de los consejeros de juventud de los partidos o movimientos declarados en oposición o independencia del Gobierno Nacional.

Parágrafo 1o. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un sólo periodo adicional.

Parágrafo 2o. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será elegido de acuerdo con los procedimientos establecidos en el reglamento interno expedido por el Consejo Nacional de Juventud

Parágrafo 3o. El representante de los jóvenes víctimas del conflicto será elegido con los procedimientos establecidos en el reglamento interno expedido por el Consejo Nacional de Juventud

Parágrafo 4. El delegado de las juventudes de los partidos o movimientos políticos declarados en oposición o independencia será elegido con los procedimientos establecidos en el reglamento interno expedido por el Consejo Nacional de Juventud.

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 36 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 36. Convocatoria del consejo nacional de juventud. Dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes a la posesión de los consejos departamentales de juventud, la entidad designada o creada por el gobierno nacional para la juventud, convocará la conformación del consejo nacional de juventud

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 38 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 38. Convocatoria y composición de los consejos departamentales de juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud.

Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de los partidos y movimientos declarados en oposición o independencia, y de víctimas de este Estatuto. La elección del representante de las curules especiales a los Consejos Departamentales de Juventud deberá ser mediante asamblea departamental realizada por los y las jóvenes consejeros elegidos a dicha representación en los espacios Municipales y Distritales de Juventud. Esta elección se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos en el reglamento interno expedido por el Consejo Nacional de Juventud.

Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional.

En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 40 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 40. Convocatoria y composición de los consejos distritales de juventud. De conformidad con el régimen administrativo del distrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la posesión de los Consejos Locales de Juventud, los alcaldes de distritos conformarán el Consejo Distrital de Juventud a razón de un delegado por cada localidad o comuna según corresponda.

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 41 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 4 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 41. Consejos Municipales y Locales de Juventud. En cada uno de los municipios y localidades de los distritos del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal y Local de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

Parágrafo 1o. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

Parágrafo 2o. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno expedido por el Consejo Nacional de Juventud

...

Parágrafo 3o. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 42 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 42. Composición básica de los consejos municipales y locales de juventud. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto.

La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 44 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 6 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 44. Inscripción de jóvenes electores: El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.

...

Parágrafo 2°. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes y estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual expedirá la resolución correspondiente. Cualquier modificación a los puestos de votación no podrá hacerse con una antelación inferior a quince días antes de las elecciones.

Las autoridades territoriales coadyuvarán en la consecución y alistamiento logístico de los puestos de votación, así mismo apoyarán al Comité Organizador de cada municipio a realizar la difusión de las direcciones y ubicaciones de los puestos de votación.

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 44 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 6 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Parágrafo 4o. El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces y el subsistema institucional del nivel territorial del Sistema Nacional de Juventud, apoyarán la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales y Locales de Juventud construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 20°. Modifíquese el artículo 45 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 45. Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la elección:

1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.
2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.

3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.

4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.

Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, tendrá derecho a finalizar el periodo para el cual fue electo.

ARTÍCULO 21°. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 7 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 46. Inscripción de candidatos.

...

Parágrafo 4o. El sistema de elección se realizará por lista única y podrá ser cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, corresponderá a una por cada sector: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.

Al momento del sufragio el elector deberá solicitar un solo tarjetón y marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.

Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:

- Voto Válido: El elector marca solo una lista y/o uno de los candidatos de uno de los sectores.
- Voto Nulo: La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.
- Voto No Marcado: Cuando no se encuentre ninguna marcación.

ARTÍCULO 22°. Adiciónese un parágrafo al artículo 49C de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 13 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 49C escrutinios.

...

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en su página web los resultados electorales una vez sea finalizado el escrutinio general y anexará las bases de datos correspondientes.

ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 50 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 19 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Parágrafo 1o: Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Es obligación de las corporaciones públicas ceder el espacio para el efectivo desarrollo de sus labores de los Consejos de Juventud.

Parágrafo 2o. Para el desarrollo de las actividades de los Consejos de Juventudes se debe garantizar la provisión de equipos de cómputo, herramientas tecnológicas y conectividad a internet.

ARTÍCULO 24°. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 50A. Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas. El Consejo de Juventud designará dos voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas correspondientes para tratar los temas referentes a la Juventud. Adicionalmente, tendrán derecho a participar en una audiencia pública

previa a la aprobación de los planes de desarrollo y de los presupuestos públicos del nivel territorial correspondiente

ARTÍCULO 25°. Modifíquese el artículo 51 y su párrafo transitorio de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 51. Período. El período de los consejos de juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años y su posesión será el 1° de enero del año siguiente a la elección.

Parágrafo 1o. Los miembros de los consejos locales, distritales y municipales de juventud, podrán reelegirse por una (1) única vez en periodos consecutivos o no consecutivos y mientras cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 46.

Parágrafo transitorio. Los consejeros y consejeras de juventud que hayan sido elegidos el 5 de diciembre de 2021 o que hayan tomado posesión del cargo en remplazo de otro consejero o consejera de juventud, terminarán su periodo el 31 de diciembre del año 2025.

ARTÍCULO 26°. Modifíquese el artículo 52 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 21 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 52. Unificación de la elección de los consejos de juventud. La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios, Distritos y localidades del país tendrá lugar el último domingo del mes de octubre del año de elección. La elección unificada de los Consejos de Juventud no podrá coincidir con otra jornada electoral.

Parágrafo 1o. El horario de votación será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).

Parágrafo 2o. Si en algún distrito, municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario siguientes, fijará una nueva fecha para esta jornada electoral de los jóvenes que deberá celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha prevista. En este evento la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará el calendario electoral correspondiente.

ARTÍCULO 27°. Modifíquese el literal e y elimínese el literal f del artículo 53 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 53. Vacancias. Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:

1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:
 - a. Muerte;
 - b. Renuncia;
 - c. Pérdida De alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido;
 - d. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;
 - e. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses;

2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:
 - a. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;
 - b. La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;
 - c. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

ARTÍCULO 28°. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 56. Reglamento Interno. El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, que será aplicable a todos los Consejos de Juventud, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

Los Consejos departamentales, municipales y locales adoptarán el Reglamento dispuesto por el Consejo Nacional de Juventud, y podrán complementarlo en lo no dispuesto en dicho Reglamento, sin que dicha reglamentación complementaria pueda modificar o contrariar lo dispuesto en el Reglamento Interno definido por el Consejo Nacional de Juventud.

Parágrafo. La Consejería Presidencial para la Juventud brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud.

ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 54 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 54. Suplencia. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:

1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.

En el caso de un consejero electo como delegado de un proceso o práctica organizativa formalmente constituida lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe el respectivo proceso y práctica organizativa de acuerdo con sus estatutos y mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en la respectiva Registraduría del Estado Civil.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta.

Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente y tampoco en las demás listas del sector que corresponda, la vacante será suplida por el candidato de la lista que por cifra repartidora tenga el siguiente derecho sin importar el sector al cual pertenezca.

El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tomen posesión del cargo vacante.

2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.

Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso

ARTÍCULO 30º. Modifíquese el artículo 59 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59. Apoyo a los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, que

contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente. Estos programas deberán ser incorporados en los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial según corresponda y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud para su formulación.

Parágrafo. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, municipales, distritales, departamentales y nacional de juventud, de igual manera deberán apropiarse los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacionales se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 31°. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59A. Reconocimiento de Transporte y Acceso a Internet. El gobierno nacional y las entidades territoriales reconocerán el valor de transporte para el desarrollo de las sesiones ordinarias, de comisión y extraordinarias, a los consejeros y consejeras de juventud en el nivel territorial correspondiente. Estos gastos de transporte serán asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000. Adicionalmente, brindarán las herramientas tecnológicas y de conectividad a internet al respectivo Consejo de Juventud para su efectivo funcionamiento.

Parágrafo 1o. Los pagos efectuados a los consejeros y consejeras de juventud por concepto de transporte a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetos a retención en la fuente.

Parágrafo 2o. El gobierno nacional reglamentará el reconocimiento de transporte, atendiendo criterios razonables, en un periodo máximo de seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3o. En todo caso se tendrán en cuenta y con carácter prioritario el apoyo de los consejeros y consejeras de juventud que habitan en zonas rurales.

Parágrafo 4°. Anualmente las administraciones territoriales y el gobierno nacional revisarán el efectivo funcionamiento y entrega de los apoyos de los que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 32°. Agréguese un inciso al artículo 33 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. Consejos de Juventudes. Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre

las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.

Los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, por lo tanto sus miembros no tienen la calidad de servidores públicos.

ARTÍCULO 33°. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 75A. Índice de Desarrollo Juvenil: Créase el Índice de Desarrollo Juvenil en Colombia – IDJC como un instrumento para medir las condiciones de desarrollo económico y social de la juventud en el país. El Departamento Nacional de Planeación establecerá en un plazo no mayor a 12 meses, los criterios para su medición, la cual deberá realizarse anualmente en los niveles nacional y territorial del país.

ARTÍCULO 34°. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 81. Facúltese por seis meses al Presidente de la República para unificar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil en un solo instrumento normativo.

ARTÍCULO 35°. Modifíquese el artículo 39 de la ley 1622 de 2013 el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DE JUVENTUD. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se registrarán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.

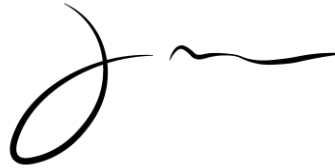
Los Consejos Distritales de Juventud, con excepción del Distrito Capital, estarán integrados por un número impar, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17) miembros, delegados de los Consejos Locales. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de los partidos y movimientos declarados en oposición o independencia, y de víctimas de este Estatuto.

Parágrafo 1°. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

Parágrafo 2°. En los distritos que tengan menos de siete (7) Consejos Locales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo, en todo caso se aplicará el criterio de densidad poblacional

ARTÍCULO 36°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ

SENADOR

PARTIDO ALIANZA VERDE

05 DE DICIEMBRE DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.



YURY LINETH SIERRA TORRES

Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

05 DE DICIEMBRE DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,



YURY LINETH SIERRA TORRES